

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE OBLIGACIONES DE INSCRIPCIÓN Y AVISOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS, EN SU FASE NACIONAL

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08/06/2000)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 3, 5, 6, 7, 12, 13, segundo, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, segundo, tercero y quinto transitorios del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Registro Nacional de Vehículos establece en su artículo cuarto transitorio que la obligación de inscripción del parque vehicular en el Registro Nacional de Vehículos deberá cumplirse conforme al calendario que publique esta Secretaría;

Que el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos establece que las personas físicas o morales propietarias de vehículos en circulación en territorio nacional deberán presentar su solicitud de inscripción en las fechas que determine el calendario que publique esta Secretaría;

Que con fecha 28 de abril del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, en su fase piloto para los estados de Hidalgo y San Luis Potosí, y en su fase nacional respecto de los vehículos nuevos, estableciendo que en un plazo que no excedería de 2 meses a partir de la publicación de dicho Acuerdo, se darían a conocer las fechas complementarias para el pleno cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y su Reglamento, y

Que debe iniciarse en su totalidad la operación del Registro Nacional de Vehículos en su fase nacional, incluyendo a todos y cada uno de los sujetos obligados que señala la Ley del Registro Nacional de Vehículos atendiendo a su Reglamento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE OBLIGACIONES DE INSCRIPCIÓN Y AVISOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS, EN SU FASE NACIONAL

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el calendario para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y su Reglamento, en su fase nacional, a fin de que los sujetos obligados presenten la inscripción y avisos a que se refieren dichos ordenamientos en las fechas que a continuación se indican.

No. OBLIGADO OBLIGACION FECHA

1.- Personas físicas o morales propietarias de vehículos en circulación. Deberán presentar la solicitud de inscripción de los vehículos de su propiedad, de acuerdo con su correspondiente año modelo. A partir del 15 de junio de 2000, y hasta la fecha límite la siguiente

Año modelo	Fecha límite:
1998 a 2000 :	Octubre 1 de 2000.
1995 a 1997 :	Octubre 15 de 2000.
1992 a 1994 :	Noviembre 1 de 2000.
1989 a 1991 :	Noviembre 15 de 2000.
1986 a 1988 :	Diciembre 1 de 2000.
1985 y anteriores	:Diciembre 15 de 2000.

2.- Las comercializadoras que compren o vendan vehículos. Deberán dar aviso de compra del vehículo dentro de los quince días siguientes de efectuada la operación. A partir del 15 de junio de 2000.

Deberán dar el aviso de venta del vehículo dentro de los tres días siguientes de efectuada la operación.

3.- Las personas físicas o morales que no sean comercializadoras y adquieran vehículos. Deberán dar aviso de cambio de propietario dentro de los quince días siguientes al de su adquisición.

El enajenante podrá presentar el aviso en cualquier momento. A partir del día siguiente de haber presentado la solicitud de inscripción o de la fecha límite para la presentación de dicha solicitud conforme a lo dispuesto en el numeral 1.

4.- Los propietarios de vehículos inscritos en el Registro. Deberán dar los siguientes avisos:

- Cambio de datos generales, dentro de los treinta días naturales siguientes a que efectúe dicho cambio, en caso de que se haya solicitado la inscripción del vehículo. A partir del día siguiente de haber presentado la solicitud de inscripción o de la fecha límite para la presentación de dicha solicitud conforme a lo dispuesto en el numeral 1.
- Cambio de placas y/o tarjeta de circulación del vehículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a que efectúe dicho cambio, en caso de que se haya solicitado su inscripción.
- De baja: a) cinco días antes de efectuar la exportación definitiva de un vehículo inscrito, o b) dentro de los quince días siguientes a la destrucción total del vehículo.

El propietario podrá dar los avisos antes mencionados aun cuando no se haya solicitado la inscripción del vehículo.

5.- Las personas dedicadas al desguace o destrucción de vehículos. Deberán dar aviso de desguace o de destrucción total o parcial del vehículo, antes de efectuar el desguace o la destrucción. A partir del 15 de junio de 2000.

6.- Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito, demás entidades financieras, comercializadoras, que otorguen créditos garantizados con vehículos.

Deberán dar aviso de registro y/o cancelación de gravámenes sobre vehículos en circulación, a más tardar a los cinco días siguientes al otorgamiento del crédito.

En cualquier momento podrán dar aviso de registro y/o cancelación de gravámenes vigentes otorgados sobre vehículos en circulación con anterioridad a la operación del Registro. A partir del 15 de junio de 2000.

7.- Personas distintas a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, demás entidades financieras, comercializadoras que otorguen créditos que sean garantizados con vehículos. Podrán presentar aviso de constitución y cancelación de gravamen, con la anuencia del propietario del vehículo. A partir del 15 de junio de 2000.

8.- Las comercializadoras arrendadoras, instituciones de seguros, instituciones de fianzas o las personas que otorguen crédito a un consumidor o que realicen un acto de comercio relacionado con algún vehículo. Deberán exigir al propietario del vehículo el número de comprobante de inicio del trámite de inscripción o de la constancia de inscripción en el Registro o; efectuar la consulta al Registro para verificar que el vehículo objeto del trámite se encuentra inscrito, previamente al otorgamiento del crédito o de la realización del acto de comercio relacionado con el vehículo. A partir del 1 de enero de 2001.

9.- Los carroceros y quienes sin serlo:

Reemplacen una o más autopartes de un vehículo, cuando dicha autoparte se encuentre marcada con algún número de serie o número de identificación vehicular; Deberán dar los avisos de modificaciones que realicen a los vehículos dentro de los treinta días naturales siguientes a que efectúen dicha modificación. A partir del 15 de junio de 2000.

Incorporen, sustituyan o modifiquen cualquiera de los siguientes componentes del vehículo: bastidor, chasis, motor, tren motriz, carrocería, frente o cabina, y

Sustituyan el motor o el cuadro, tratándose de motocicletas.

10.- Instituciones de fianzas. Deberán presentar los siguientes avisos, tratándose de importación temporal de vehículos:

Establecimiento de fianzas, en una relación mensual a los cinco días de la terminación de cada mes calendario.

Cancelación de fianzas y sus causas, en una relación mensual a los cinco días de la terminación de cada mes calendario. A partir del 15 de junio de 2000.

11.- Autoridades judiciales, tribunales de trabajo y autoridades administrativas. Deberán presentar el aviso de embargo o aseguramiento del vehículo dentro de los 15 días siguientes a la emisión de la orden correspondiente.

Deberán presentar el aviso de levantamiento de embargo o aseguramiento dentro de los quince días siguientes al acto de embargo o aseguramiento en una relación mensual a los cinco días de la terminación de cada mes calendario. A partir del 1 de enero de 2001.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 2 de junio de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.